

CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE CUENTAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

JUICIO DE NULIDAD: 049/2016 ANTES 114/2015

ACTOR: *****

DEMANDADO: COORDINADOR e INSPECTOR ADSCRITOS A LA COORDINACIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA SECRETARIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE OAXACA DE JUÁREZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A 14 CATORCE DE FEBRERO DE 2017 DOS MIL DIECISIETE. -----

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad número 049/2016, promovido por ***** , en contra del COORDINADOR e INSPECTORES ADSCRITOS A LA COORDINACIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA SECRETARIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, -----

RESULTANDO:

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

PRIMERO. Por auto de 10 diez de abril de 2015 dos mil quince, se ordenó reservar la admisión de la demanda hasta que la parte actora, cumpliera con las prevenciones realizadas en autos, (foja 44).

SEGUNDO. Por acuerdo de 29 veintinueve de mayo de 2015 dos mil quince, se admitió a trámite la demanda de ***** , en la cual demandado la nulidad del acta de aseguramiento con folio ***** , de 23 veintitrés de febrero de 2015 dos mil quince, donde se aseguró una caseta metálica, levantada por el Coordinador e Inspectores adscritos a la Coordinación de Inspección y Vigilancia de la Secretaria Municipal de Oaxaca de Juárez; ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a las autoridades demandadas, para que dieran contestación a la demanda dentro del término de ley.

En el mismo acuerdo se requirió a las autoridades demandadas, que al dar contestación a la demanda informaran donde se encontraba depositada la caseta roja de la parte actora; finalmente se desechó la demanda de nulidad por notoriamente improcedente, en contra del Ayuntamiento y Secretario del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, (foja 50 y 51).

TERCERO. Por auto de 29 veintinueve de abril de 2016 dos mil dieciséis, se hizo del conocimiento a las partes el cambio de estructura del Segundo Juzgado de

Primera Instancia a la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia y la designación del Magistrado Instructor; concediéndoles plazo para que manifestaran lo que a su derecho correspondiera; se tuvo **al Inspector y al Coordinador, autoridades adscritas a la Coordinación de Inspección y Vigilancia de la Secretaría Municipal de Oaxaca de Juárez**, dando **contestación a la demanda**, haciendo valer sus excepciones y defensas y por ofrecidas y admitidas sus pruebas; ordenándose correr traslado con la contestación de la demanda a la parte actora. Así mismo, se le concedió el plazo de cinco días a los **terceros afectados** para que se apersonaran a juicio, apercibidos que de no hacerlo se declararía precluido su derecho, y se requirió a la autoridad demandada rindiera el informe, solicitado en autos, (foja 118 y 119).

CUARTO. Por auto de 17 diecisiete de agosto de 2016 dos mil dieciséis, se tuvo al Coordinador de Inspección y Vigilancia del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, rindiendo el informe solicitado y se ordenó notificar debidamente a los terceros afectados, (foja 147 y 148).

QUINTO. Mediante proveído de 23 vientos de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, se tuvo a los terceros afectados apersonándose a juicio y se les requirió informaran el número de juicio de amparo y el Juzgado de Distrito en el cual fue radicado que decían promovió la parte actora, (foja 176).

SEXTO. Por auto de 04 cuatro de enero de 2017 dos mil diecisiete, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos, de no tomarse en cuenta lo manifestado en su escrito respecto del amparo que fue promovido por la parte actora, y se fijó fecha y hora para la audiencia de Ley, (foja 207).

SÉPTIMO. El 18 dieciocho de enero de 2017 dos mil diecisiete, se suspendió la audiencia de Ley, al no haber sido notificado el tercero afectado, señalándose nueva fecha y hora para la audiencia de Ley, (foja 218).

OCTAVO. El 08 ocho de febrero de 2017 dos mil diecisiete, se llevó a cabo la audiencia de ley, en la que no se presentaron las partes ni persona alguna que legalmente las representara; la parte actora formulo alegatos no así la autoridad demandada ni los terceros afectados, y se citó para oír sentencia, misma que ahora se pronuncia, dentro del término que establece el artículo 175, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, (foja 234).

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas, es competente para conocer y resolver el

atos
otegidos
r el
título
6 de la
STAIP y
Artículo
de la
AIPPO

presente juicio de nulidad promovido en contra de un acto atribuido a autoridades administrativas de carácter municipal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 111, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 81, 82 fracción IV, 92, 95 fracciones I y II, 96 fracciones de la I a la XII, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, los diversos artículos 145, 146, 147, 148, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y los decretos 397, 1263 y 1367, publicados en los Extras del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 15 de abril de 2011, 30 de junio de 2015 y 31 de diciembre de 2015, respectivamente.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, esta Sala de oficio las examina ya que de actualizarse las hipótesis normativas, ello impide la resolución del fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 y 132, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado.

La autoridad demandada Coordinador de Inspectores y Vigilancia, y los Inspectores Municipales, autoridades del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, al dar contestación al escrito de demanda promovida por *****, no hicieron valer causal alguna de improcedencia y sobreseimiento.

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAPEO

Los terceros afectados hicieron valer como causales de improcedencia las previstas en las fracciones II y VI del artículo 131, de la Ley de la materia, que establece:

“Artículo 131.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo contra actos:

II. Que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;

VI.- Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, entendiéndose por éstos últimos, en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que para tal efecto señale esta Ley.”

En primer término se señala, que no se configura la causal de improcedencia prevista por la fracción II del artículo 131, de la Ley de la materia, en razón de que la parte actora por conducto de su representante legal acredita **su interés jurídico y legítimo** con los siguientes documentos: **a)** Con el acta de aseguramiento número *****, de 23 veintitrés de febrero de 2015 dos mil quince, levantada por los Inspectores Municipales de Oaxaca de Juárez; **b)** Con la autorización para la venta de jugos, gelatinas y tortas, de 07 siete de abril de 1988 mil novecientos ochenta y ocho, expedida en esa época por el Secretario Municipal; **c)** Con la solicitud de autorización para el pago de continuación de operaciones del periodo de 2004-2009, de 03 tres de junio de 2016 dos mil dieciséis, dirigido al Director de Comercio, Inspección y Vigilancia, del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para su actividad comercial

Con ello se acredita que la parte actora si tiene interés legítimo para comparecer a juicio e impugnar el acta de aseguramiento *****, de 23 veintitrés de febrero de 2015 dos mil quince, levantada por los inspectores del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y acceder a la justicia administrativa, al contar con un interés cualificado respecto de la legalidad del acto impugnado, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica de la actora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 134, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado.

“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.”

En segundo término tampoco se configura la fracción VI del artículo 131, de la Ley de la materia, porque el cómputo para presentar la demanda de nulidad **se inició** el día 23 veintitrés de febrero de 2015 dos mil quince, **y feneció** el 13 trece de abril de 2015 dos mil quince, descontándose los días 28 veintiocho de febrero, 07 siete, 08 ocho, 14 catorce, 15 quince, 16 dieciséis, 21 veintiuno, 22 veintidós, 28 veintiocho y 29 veintinueve de marzo y 01 uno, 02 dos, 03 tres, 04 cuatro, 05 cinco, 11 once y 12

doce de abril del año dos mil quince; por tratarse de sábados, domingos, y días inhábiles para este Tribunal y toda vez la parte actora presentó su demanda el día 09 nueve de abril de 2015 dos mil quince, lo hizo dentro del plazo de treinta días que establece el artículo 136, de la Ley que rige a este Tribunal.

En consecuencia al no actualizarse las causales de improcedencia **no se sobresee el juicio.**

TERCERO. *****, demando la nulidad del acta de aseguramiento con folio *****, de 23 veintitrés de febrero de 2015 dos mil quince, elaborada por los **Inspectores Municipales de la Coordinación de Inspección y Vigilancia de la Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca**, al asegurarse una caseta metálica de color roja, que se ubicaba en la calle *****, en el *****, Oaxaca, al no estar debidamente fundada ni motivada, y por no haber sido oído y vencido en juicio.

Ofreciendo como sus pruebas en la **1.** Cuadernillo de copias certificadas pasadas ante la fe del Notario Público número Diecinueve en el Estado, consistentes en: **a)** Acta de aseguramiento número *****, de 23 veintitrés de febrero de 2015 dos mil quince, emitida por los Inspectores Municipales de la Coordinación de Inspección y vigilancia de la Secretaría Municipal de Oaxaca de Juárez; **b)** Recibo oficial de pago con número de folio *****, con folio de sistema *****, de 28 veintiocho de junio de 2010 dos mil diez, emitido por la Recaudación de Rentas dependiente de la Tesorería Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; **c)** Recibo oficial de pago con número de folio *****, de 28 veintiocho de junio de 2010 dos mil diez, emitido por la Recaudación de Rentas dependiente de la Tesorería Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; **d)** Recibo oficial con número de folio *****, con folio de sistema *****, de 13 trece de septiembre de 2000 dos mil, emitido por la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; **e)** Solicitud de autorización para el pago de continuación de operaciones del período 2004 dos mil cuatro a 2010 dos mil diez, dirigido al Director de Comercio, Inspección y Vigilancia del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por *****, **f)** Oficio número *****, relativo al expediente número *****, emitido por el director de Comercio, Inspección y Vigilancia de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; **g)** oficio número *****, de 14 catorce de febrero de 2005 dos mil cinco, emitido por la Directora de Comercio, Inspección y vigilancia de la Secretaría Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; **h)** Escrito de *****, de 18 dieciocho de enero de 2005 dos mil cinco, dirigido al Director de Comercio en vía pública del Ayuntamiento de la Ciudad de Oaxaca; **i)** Recibo de pago con número de folio *****, con folio de sistema *****, de 14 catorce de octubre de 2004 dos mil cuatro, emitido por la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; **j)** Recibo de pago con número de

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

folio ***** , de 25 veinticinco de julio de 2001 dos mil uno, emitido por la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; **k)** Recibo de pago con número de folio ***** , con folio de sistema ***** , de 14 catorce de octubre de 2004 dos mil cuatro, emitido por la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; **l)** Recibo de pago con número de folio ***** , con folio de sistema ***** , de 19 diecinueve de marzo de 2003 dos mil tres, emitido por la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; **m)** Recibo de pago con número de folio ***** , de 08 ocho de diciembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, emitido por la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; **n)** Recibo oficial con número de folio ***** , de 23 veintitrés de septiembre de 1998 mil novecientos noventa y ocho; **o)** Constancia con número de folio 180, expedida a favor de ***** , el 24 veinticuatro de marzo de 2004 dos mil cuatro, por la Coordinación General de Desarrollo Social y la Dirección de Salud Pública del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; **p)** Croquis que manifiesta el promovente es donde se encontraba la caseta de su poderdante; **q)** Autorización para seguir vendiendo jugos, gelatinas y tortas, número **251**, de 07 siete de abril de 1988 mil novecientos ochenta y ocho; **2.** Instrumento notarial ***** , volumen setecientos trece, de 08 ocho de abril de 2015 dos mil quince, pasado ante la fe del Notario Público ***** en el Estado; **3.** Original de la boleta de inscripción con número de folio mercantil electrónico ***** , de 23 veintitrés de abril de 2015 dos mil quince, emitido por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado; **4.** La instrumenta de actuaciones: y **5.** La presuncional legal y humana, **pruebas que se desahogan por su propia y especial naturaleza** en los términos del artículo 173 fracción I, de la Ley de la materia.

La autoridad demandada al dar contestación a la demanda señalo, que el Comité de vida vecinal del ***** , Oaxaca, le solicito en dos ocasiones al Presidente Municipal Constitucional de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el retiro de la caseta comercial, ubicada en la prolongación de la calle de ***** , esquina ***** del citado ***** , por encontrarse abandonada y obstruir los trabajos de mejora de imagen urbana, esto es, porque la caseta asegurada se encontraba en plena vía pública, en donde se realizaban trabajos de repavimentación y que no permitía el acceso a las personas que circulaban por la calle de ***** , del ***** , Oaxaca, que al estar obstruyendo el paso y encontrarse abandonada la caseta los inspectores municipales procedieron a su aseguramiento el 23 veintitrés de febrero de 2015 dos mil quince, en cumplimiento al artículo 47, del Reglamento para el Control de Actividades Comerciales y de Servicios en Vía Pública, del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Ofreciendo como sus pruebas la documental pública consistente en su nombramiento; copia simple del cuadernillo compuesto por doce fojas relativo a la

caseta ubicada en la calle *****, del *****, Oaxaca, del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; la presuncional legal y humana, e instrumental de actuaciones, pruebas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, en los términos del artículo 173 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado.

Por su parte **los terceros afectados, el Comité de Vida Vecinal del *****, Oaxaca, y el comité de *****,** al apersonarse al juicio señalaron: que la licencia municipal expedida a favor de *****, carecía de vigencia, pues fue expedida el 07 de abril de 1988, que no fue revalidada posterior a su expedición y menos que se encontraba al corriente de sus pagos arancelarios; que la caseta en cuestión se encontraba en la prolongación de la calle de *****, esquina *****, a un costado del *****, del citado *****; que desde el 08 de noviembre del año 2014, le solicitaron al Presidente Municipal que era necesario remover esa caseta por los trabajos de mejoramiento de la calle de Porfirio Díaz, por lo que el día jueves trece de noviembre del año de dos mil catorce la caseta fue removida y se llevó a una cuadra más adelante en la esquina que forman la calle ***** y *****, a un costado del panteón de *****, lugar donde fue asegurada el 23 de febrero de 2015; que *****, ***** y *****, son tres personas diferentes y presuntas propietarias de la caseta, que por ello no existe interés legítimo para que se promueva este juicio de nulidad; que ***** cedió los derechos de la caseta a favor de ***** en el año 2005, y sería esta última persona quien promoviera el juicio y no la parte actora porque carece de interés jurídico y legítimo.

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

Ofrecieron como sus pruebas copia de los escritos con sello de recibido el 08 y 13 de noviembre de 2014, donde el Presidente del *****, le solicita al Presidente Municipal y al Director de Normatividad del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, su intervención para que removiera la caseta en cuestión, y la presuncional legal y humana, pruebas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, en los términos del artículo 173 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado.

CUARTO. Ahora este juzgador, analiza el acta de aseguramiento número *****, del 23 veintitrés de febrero de 2015 dos mil quince, suscrita por los inspectores municipales de la Secretaría Municipal, Coordinador de Inspección y Vigilancia del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, que en cumplimiento a la orden de visita de inspección **sin número** girada por el Coordinador de Inspección y vigilancia, adscrito a la Secretaría Municipal de Oaxaca de Juárez, ordenó se asegurara una caseta de color rojo ubicada en la calle de *****, del *****, Oaxaca, Municipio de Oaxaca de Juárez, al encontrarse abandonada.

De lo anterior se advierte que en el acta impugnada no se observaron y menos se cumplieron con los requisitos a que se refieren los artículos 1, 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y los diversos 43 y 44, del Reglamento para el Control de Actividades Comerciales y de Servicios en la vía Pública del Municipio de Oaxaca de Juárez, que para su mejor comprensión se transcriben:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 1º.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicanos sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los Derechos Humanos en los términos en los que establezca la Ley”.

“Artículo 14.- Nadie podrá ser privado de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

“Artículo 17.- (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las Leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial”.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

“Artículo 25.- Protección judicial.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o Tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la Ley o la presente convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

Reglamento para el Control de Actividades Comerciales y de Servicios en la Vía Pública en el Municipio de Oaxaca de Juárez.

“Artículo 43.- Son causas para la cancelación del permiso para ejercer actividad comercial o prestación de servicio en vía pública las siguientes: A) No estar revalidado. B) Cuando por 90 días o más, las casetas permanezcan cerradas o los espacios concedidos por el H. Ayuntamiento para puestos semifijos, no sean utilizados y no presten el servicio de acuerdo al giro, sin causa justificada, sin importar que el comerciante o prestador de ser-vicio se encuentre al comente de sus pagos y sin obligación de devolver el importe. C) Por cambiar de ubicación o giro sin la autorización

atos
otegidos
r el
tículo
6 de la
STAIP y
Artículo
de la
AIPPO

municipal correspondiente D) Cuando por cualquier título, incluido el de donación, herencia o legado, el comerciante o prestador de servicio titular entregue a otro la caseta o puesto. E) La muerte del comerciante, titular del permiso.”

“Artículo 44.- *Se iniciará el procedimiento de retiro, reubicación, cancelación del permiso con: I.- La denuncia de inspectores, particulares. organizaciones e instituciones, de la cual se correrá traslado al licenciatorio o permisionario y se le emplazará para que produzca su contestación dentro del término de 15 días, apercibiéndole que en caso de no producir su contestación dentro del término concedido, se le declarará confeso de los hechos contenidos en la denuncia y se seguirá el procedimiento en rebeldía II.- Otorgar derecho de audiencia al infractor, para que en el término de tres días se apersona y en su caso, ofrezca todo tipo de pruebas, las que deberán desahogarse dentro del término de diez días hábiles contados a partir de la notificación. III- Investigación de los hechos, materia de la denuncia. IV. Cierre del término y remisión de actuaciones a la Comisión de Comercio en Vía Pública para que emita dictamen respectivo. V.- Resolución del H. Cabildo Municipal. VI.- Ejecución.*

De los artículos transcritos anteriormente, se aprecian que, si las autoridades demandadas no respetaron los derechos humanos de la actora *****, porque debieron iniciar un el procedimiento administrativo en el que se cumplieran las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho en el cual la autoridad demandada concluyera con una resolución debidamente fundada y motivada, esto es, lo que la doctrina denomina el debido proceso.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia de la novena época, con número de registro: 172759, Instancia: Primera Sala, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 42/2007, visible en la página: 124, con el rubro y texto siguiente:

“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijan las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.”

Luego, al no contener la resolución impugnada los elementos y requisitos de validez del acto administrativo previstos por las fracciones I, V, VI y XV, del artículo 7, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, procede declarar la **NULIDAD PARA EL EFECTO** de: **a)** Dejar insubsistente el acta de aseguramiento *****, de 23 veintitrés de febrero de 2015 dos mil quince; **b)** Se inicie el procedimiento administrativo, emplazando a la administrada *****, seguir el juicio por todas sus partes, y en su oportunidad dictar la resolución que en derecho corresponda; **c)** No procede ordenar reinstalar la caseta en la prolongación de la calle ***** esquina con *****, del *****, Oaxaca de Juárez, en razón de que será el cabildo municipal quien al resolver lo decida debidamente fundado y motivado.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 96, fracción I, 176, 177, 178 fracción VI último párrafo, y 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Primera Sala de Primera Instancia fue competente para conocer y resolver del presente asunto.- - - - -

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.- - - - -

TERCERO. Al no actualizarse las causales de improcedencias, **NO SE SOBRESEE** el juicio. - - - - -

CUARTO. SE DECLARA LA NULIDAD del acta de aseguramiento *****, de 23 veintitrés de febrero de 2015 dos mil quince, **PARA EL EFECTO** precisado en el considerando cuarto de esta sentencia, - - - - -

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y A LOS TERCEROS AFECTADOS, Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.-

Así lo resolvió y firma el Maestro en Derecho Pedro Carlos Zamora Martínez, Magistrado Titular de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, quien actúa legalmente con la Licenciada Monserrat García Altamirano, Secretaria de Acuerdos de esa Sala, quien autoriza y da fe. - - - - -

atos
otegidos
r el
tículo
6 de la
STAIP y
Artículo
de la
AIPPO